

# **ARTÍCULOS DE FONDO**

## **ALGUNAS CONDICIONES PARA ALCANZAR Y MANTENER LA PAZ**

RAFAEL R. SOLER SUÁSTEGUI\*

### **Resumen**

Este artículo discute respecto de la aplicación de las ideas de John Rawls sobre el acuerdo político, la posición originaria y el velo de la ignorancia a nivel internacional con el fin de lograr y mantener la paz mundial bajo tales circunstancias.

### **Summary**

This article discusses about the application of John Rawls's ideas about the political agreement, the original position and the veil of ignorance to the international level in order to achieve and maintain world peace under such circumstances.

### **Palabras clave**

Derecho Internacional, Paz, Guerra, Posición Originaria, Velo de Ignorancia.

### **Key words**

International Law, Peace, War, Original Position, Veil of Ignorance.

## **I. Liminar. El derecho internacional**

La denominación "derecho internacional" deriva de la expresión inglesa *international law*, acuñada por Jeremías Bentham en 1789. El término, aunque extendido en su uso, resulta inexacto porque genera la equivocada impresión de que esta rama del derecho regula relaciones entre naciones, grupos que comparten un mismo origen étnico, y no entre Estados.

---

\* Catedrático de la Facultad de Derecho y Maestro en Filosofía Social *Magna Cum Laude* de la Universidad La Salle (México). Correo electrónico: soler\_rafael@hotmail.com

La confusión se desprende, a nuestro juicio, del manejo del lenguaje, pues en los países sajones la palabra *nation* se utiliza en el sentido de organización política. No obstante esta diferencia, el francés adoptó el nombre bajo la forma de *droit international*, y de éste se trasladó al resto de las lenguas romances, incluida la castellana. Otra manera común de designar la disciplina es por medio de la expresión “derecho de gentes”, derivada del latín *ius gentium*, una de las ramas del derecho romano privado, que en su connotación más frecuente comprendía “el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad”.<sup>1</sup> En Alemania conservan todavía esta tradición y designan al conjunto de normas como *Völkerrecht*.

El derecho internacional se divide en dos vertientes, la pública y la privada, aunque sólo la primera tiene relevancia para nuestro estudio. Al tratarse de una materia con abundante bibliografía, existen desde luego múltiples maneras de definir al derecho internacional público. Para efectos del presente trabajo, consideramos suficiente citar la propuesta de César Sepúlveda: “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre sujetos o personas de la comunidad internacional”.<sup>2</sup>

La función del derecho internacional público se dice que es triple. “En primer lugar tiene la de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional. En seguida, debe determinar las competencias de cada Estado, y en tercero, ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional”.<sup>3</sup> En nuestra opinión, todas ellas podrían entenderse comprendidas en una más amplia, a saber: *la de alcanzar y conservar la paz y la seguridad internacionales*. La comunidad internacional requiere de un mínimo de estabilidad en las relaciones entre los Estados para poder realizar el bien público internacional. La paz descansa sobre la base de un orden aceptado y observado por la mayoría de los países. A la tranquilidad dentro de ese orden interestatal es a lo que normalmente llamamos paz.

## II. El problema de la guerra

La palabra “guerra” deriva del vocablo germánico *werra*, que da la idea de pelea o discordia, aunque no es extraño que en algunos diccionarios aún se confunda su etimología con la voz latina *guerra*, que refiere los escudos de mimbre. Todo parece indicar que en nuestro idioma la expresión apareció por primera vez en un poema del conde Fernán González, y poste-

---

<sup>1</sup> PETIT Eugène, (1994), *Tratado Elemental de Derecho Romano*, p. 21.

<sup>2</sup> SEPÚLVEDA César, (1964), *Derecho Internacional Público*, p. 3.

<sup>3</sup> *Ídem*.

riormente en una carta del Rey don Fernando II a su padre don Alfonso IX, siendo incorporada como materia de regulación en las Siete Partidas de don Alfonso X, *El Sabio*.

No existe en el derecho internacional, sin embargo, una definición de guerra que sea aceptada con alguna unanimidad por la doctrina. Se discute por ejemplo si las guerrillas merecen la consideración de guerras, o si las revoluciones, que se diferencian de las revueltas esencialmente por su contenido utópico, pueden considerarse tales. Evitando pronunciarnos sobre estas cuestiones, que exceden el propósito de nuestro ensayo, hemos escogido la definición propuesta por Johannes Messner, que consideramos abarca los elementos esenciales del fenómeno: según el autor en cita, guerra es “la situación de los Estados o de los grandes grupos organizados a manera de Estados fundada en su voluntad de acudir al empleo de la fuerza”.<sup>4</sup> Sobre la anterior definición conviene, no obstante, hacer una precisión: se habla simplemente de *la voluntad de acudir al empleo de la fuerza* como el dato determinante para considerar a un Estado o grupo en guerra, porque puede ocurrir que éstos nunca se encuentren en la necesidad del uso efectivo de las armas, en consecuencia, la disposición política puede estimarse suficiente para configurar el estado bélico.

La guerra, antes que nada, es una constante en la historia de la humanidad. Podemos suponer que los hombres primitivos ya luchaban entre sí para hacerse de las mejores zonas de caza y pesca, las cuevas mejor situadas o simplemente para defender sus exiguas posesiones. El devenir histórico da cuenta de lo frecuente que ha sido el uso de la violencia entre los seres humanos como un medio para tratar de dirimir sus disputas. Más aún, la guerra de alguna forma parece desprenderse de la propia condición humana, particularmente de la característica de los hombres de estar dotados de libertad, lo que hace hasta cierto punto inevitable que en algún momento los intereses de las personas se enfrenten en relación de alteridad, propiciando un conflicto.

Ante la señalada imposibilidad de abolir totalmente los trances bélicos, la comunidad internacional ha intentado, a través del derecho, cuando menos humanizarlos, de igual modo, ha tratado de reglamentar las condiciones en las que se puede hacer uso de las armas legítimamente, es decir, las formas lícitas de hacer la guerra. En la actualidad la guerra defensiva es la única que se considera bajo ciertas condiciones legítima. Su fundamento, a primera vista, resulta más o menos obvio: *si no existe una entidad superior a los Estados con la suficiente eficacia para garantizar la seguridad internacional, entonces los Estados pueden y deben, a efecto de proteger a sus nacionales, hacer uso de la fuerza para defenderse de*

---

<sup>4</sup> Citado por BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, p. 165.

*cualquier agresión inicua de la que fueran objeto*. Esta es la razón principal por la cual el pacifismo radical se tacha hoy día de falso y utópico: puede aceptarse que todas las guerras son indeseables, pero no podría afirmarse con la misma autoridad que todas sean injustas o ilícitas, al contrario, hay situaciones que hacen a la guerra necesaria, que implican desde la perspectiva del Estado atacado, por decirlo de algún modo, la elección entre el menor de dos males, “una *extrema ratio* después de que han fracasado todos los otros medios persuasivos”.<sup>5</sup>

El origen de las teorías sobre la justicia y la guerra se encuentra en la Escolástica. En la *Summa Theologica*, Santo Tomás de Aquino afirma que la guerra no constituye pecado siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Primero, *que el hacer la guerra incumba exclusivamente al príncipe (auctoritas principis)*, pues éste tiene a su cuidado la ciudad y tiene la obligación de defender el bien público de los enemigos externos.
- b) Segundo, *que exista una causa justa*, que quienes vayan a ser atacados lo merezcan por causa bastante; Santo Tomás, citando a San Agustín, considera justas a las guerras que tienen por objeto vengar las injurias.
- c) Tercero, *la recta intención de los contendientes*, encaminada, desde luego, a promover el bien y a evitar el mal.

Con base en estas consideraciones, el fraile dominico Francisco de Vitoria (1483/1486-1546) elaboró lo que se conoce como la *teoría clásica de la guerra justa*. La principal aportación de Vitoria fue la idea, en su tiempo novedosa, de la existencia de una comunidad internacional de tipo laico, concepción que se alejaba de la convicción de que la comunidad humana sólo podía subsistir en el entorno de la religión católica. De esta forma, el maestro de Salamanca construyó el andamiaje sobre el que se levantaría el moderno derecho internacional, como un *ius inter gentes* que reconoce la existencia de una comunidad formada por diversos centros de poder político. Así las cosas, el derecho de gentes se integra por los pueblos: grupos de personas que no son ya consideradas individualmente, sino como organizaciones políticas, con lo que se distancia de la comunidad cristiana de Santo Tomás.

En materia bélica, Francisco de Vitoria se caracterizó por su realismo. Reconocía que la guerra no podía ser eliminada totalmente, incluso, como veremos más adelante, señalaba que en ciertos casos ésta tenía que ser autorizada. Su principal aspiración consistía en la creación de un estatu-

---

<sup>5</sup> *Ídem*. p. 158.

to normativo desprendido del derecho natural que regulara los conflictos bélicos; que les impusiera ciertos límites, normándolos en cuanto a sus objetivos, pero también respecto a sus procedimientos. “Tal vez esta es la mayor novedad que presenta el pensamiento de Vitoria. En lugar de pensar en la posibilidad de establecer una monarquía universal como lo habían pensado Dante en su *De monarchia* o Campanella en *La ciudad del sol*, Vitoria prefiere la idea de un código internacional fundado en el derecho natural”.<sup>6</sup>

Buena parte de la obra de Vitoria nos ha llegado de manera indirecta, a través de sus *lecciones y relecciones*, recogidas principalmente por sus alumnos en la cátedra. Su relección segunda *De los indios o del derecho de guerra de los españoles en los bárbaros*, reviste especial interés para nuestro estudio, pues en ella el filósofo reflexiona, bajo el indudable influjo de las ideas de Fray Bartolomé de las Casas, sobre las causas de la guerra justa:

- a) Refiere que *la diversidad de religión no es una causa justa para la guerra*, en síntesis, porque la conversión de los indígenas, para ser valiosa, requería de ser espontánea, producto de la convicción y del amor a Dios, no del ejercicio de la violencia.
- b) *Que no es justa causa de guerra el deseo de ensanchar el territorio*, “...pues de otra suerte habría causa justa por cualquiera de las partes beligerantes, y así todos serían inocentes. De lo cual a su vez se seguiría que no sería lícito matarlos, e implica contradicción que fuera guerra justa y que no se pudiese dar muerte a los enemigos”.<sup>7</sup>
- c) *Que tampoco es causa justa de guerra la gloria o el provecho del príncipe*; el fundador de la Escuela de Salamanca, siguiendo estrechamente *La Política* de Aristóteles, considera que el rey es legítimo únicamente si actúa en favor del pueblo y dicta leyes sin provecho particular, procurando la obtención del bien común, en tanto que el tirano se distingue por utilizar el poder en beneficio propio; salta a la vista, en consecuencia, que esto no sólo no puede ser admitido como una causa justa para hacer guerra, sino que constituye un motivo de fuerte condena al gobernante: “si los príncipes abusan de los ciudadanos, obligándolos a ir a la guerra y contribuir a ella con su dinero, no para el bien público, sino para su propia utilidad, los convierten en esclavos”.<sup>8</sup>
- d) *Concluye que la única y sola causa justa de hacer la guerra es la injuria recibida*, en virtud de “que no se puede usar de las armas

---

<sup>6</sup> XIRAU, Ramón, (2005), *Introducción a la Historia de la Filosofía*, p. 205.

<sup>7</sup> DE VITORIA, Francisco, (1947), *Las Relecciones Jurídicas de Vitoria II*, p. 30.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

contra quienes no nos hacen mal, porque, por derecho natural, está prohibido matar a los inocentes”,<sup>9</sup> apuntando, además, que no basta cualquier injuria para justificar una guerra, sino que es menester que aquélla sea de cierta importancia, toda vez que “la calidad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito”.<sup>10</sup>

Hoy en día, según decíamos, la única beligerancia que disfruta de amplio consenso en términos de legitimidad es la denominada guerra defensiva, especialmente a partir de la celebración del Tratado Briand-Kellog, otorgado en París el 27 de agosto de 1928, en cuyo artículo primero las partes contratantes declaraban solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, condenar el recurso de la guerra para la solución de los conflictos internacionales, al tiempo que renunciaban a él como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas.<sup>11</sup>

No resulta completamente claro, sin embargo, qué elementos actuarían una situación de defensa legítima en el ámbito internacional; existen múltiples opiniones al respecto, pues casi cada autor proporciona su punto de vista. A efecto de dilucidar esta cuestión crucial, proponemos trasladar del campo del derecho penal el análisis de *la noción de la legítima defensa*, desarrollada principalmente por la doctrina de esta rama de la sistemática jurídica; en primer lugar, porque a nuestro modo de ver existe una razón jurídica sustancialmente idéntica entre ésta y el estado de guerra defensiva, y en segundo, porque la aplicación resultaría factible en atención al principio de la analogía, *ubi idem ratio, idem ius*, que exige sean tratados de la misma manera los casos donde exista el mismo razonamiento.

Existen diversos argumentos que pretenden justificar racionalmente el ejercicio de la legítima defensa. El derecho canónico, verbigracia, la reconoce con base en la máxima *vim vi repellere omnes leges et ominia iura permitunt*, según la cual todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza. Si la agresión inicua representa *la negación del derecho*, puede pensarse válidamente que la defensa legítima se erige como *la negación de esa negación* y, consiguientemente, *en la afirmación del derecho*. La Escuela Clásica del derecho penal, por su parte, sustenta la legítima defensa en una *situación de necesidad*, que en materia internacional, dada la ausencia de efectivas autoridades supranacionales, podría tener amplia aceptación: ante la imposibilidad de que una autoridad pueda

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> La única versión que pudimos encontrar es la correspondiente a la redacción en francés: *Les Hautes Parties contractantes déclarent solennellement au nom de leurs peuples respectifs qu'elles condamnent le recours à la guerre pour le règlement des différends internationaux et y renoncent en tant qu'instrument de politique nationale dans leurs relations mutuelles.*

intervenir eficazmente para detener una agresión sin derecho, es justo y lícito permitir que el ofendido oponga, cuando menos, la defensa que sus medios le permitan.

No obstante, podemos presentar otro argumento, a nuestro juicio más sólido, que se deduce de la propia constitución de la comunidad internacional. Si el propósito de esta comunidad es el de alcanzar un cierto orden que haga posible la realización del bien público internacional, la legítima defensa podría explicarse sobre la base de una *relación de preponderancia de intereses*. Esta relación, cabe puntualizar, no se establecería entre los bienes que los Estados agresor y agredido pusieran en juego, sino entre el interés internacional de salvaguardar el orden y la seguridad de los Estados que se mantienen dentro de la paz y el respeto al derecho internacional —por lo regular, la mayoría— y entre el interés de la misma comunidad de conservar intacta la integridad del Estado agresor, garantía que naturalmente no puede entenderse absoluta, sino condicionada a la observancia mínima del orden jurídico internacional, que en caso de ser vulnerado, reaccionaría en contra del Estado trasgresor. La no agresión es una norma de *ius cogens*, imperativa y general, que integra la parte medular del derecho internacional en tanto tutela un bien jurídico fundamental, y su importancia justifica, a no dudarlo, el ejercicio de la legítima defensa en el ámbito interestatal.

En el sistema jurídico mexicano, que tomaremos como modelo, se dice que existe legítima defensa *cuando se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados*.<sup>12</sup> Esta disposición coincide con los elementos que tradicionalmente se manejan en la doctrina de la figura en estudio: “a) Una agresión injusta y actual; b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados; y c) Repulsa de dicha agresión”.<sup>13</sup> “Cuando se hayan agotado todos los medios pacíficos y no haya sociedad superior a quien acudir, el Estado agredido tiene la facultad moral de exigir la reparación de la ofensa o de la injusticia y el castigo de la misma”.<sup>14</sup>

La agresión, por lo tanto, debe ser auténtica e inevitable por otros medios, en tanto que la defensa debe realizarse en el momento, pues de otra forma adquiriría el carácter de venganza. Por otro lado, no tiene por qué ser *estrictamente propia*: a condición de que se reúnan los requisitos de legitimidad, no hay impedimento alguno para que otro Estado, en principio ajeno a la disputa, salga en defensa de aquél que está siendo ofendido

---

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal.

<sup>13</sup> CASTELLANOS, Fernando, (1994), *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 194.

<sup>14</sup> BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *op. cit.*, pp. 158 y 159.



sin derecho. La agresión evidentemente debe ser antijurídica, o sea, no autorizada u ordenada por las normas jurídicas internacionales. Finalmente, la defensa legítima, limitada por criterios de racionalidad, no puede ser excesiva: solamente debe hacerse uso de la violencia que sea necesaria para repeler el ataque. En la esfera internacional se debe cumplir con un requisito suplementario: antes de propiciar la guerra, debe existir una razonable esperanza de triunfo, en caso contrario, no se tendría derecho de enviar a las propias fuerzas armadas a una derrota segura; habría un derramamiento inútil de sangre y, en el terreno social, se quebrantarían gravemente las economías de los países afectados.

Siguiendo al internacionalista alemán Stratmann,<sup>15</sup> podemos resumir las condiciones que cualquier uso de las armas debe cumplir para ser calificado de legítimo o justo: a) *La existencia previa de una injusticia grave*, usualmente una agresión; b) *Culpabilidad moral*, otra noción derivada del derecho penal, que sostiene que es insuficiente el resultado dañoso, y que es imprescindible la existencia de un nexo intelectual y emocional de quien puede tomar las decisiones relativas a la guerra dentro del Estado agresor —generalmente el jefe del Estado, sin soslayar la responsabilidad del Poder Legislativo, al que suele atribuírsele la facultad de autorizar el empleo de las fuerzas armadas en las guerras extranjeras— y el resultado material final; c) *Que exista suficiente materia probatoria para demostrar el referido nexo de culpabilidad*; d) *El agotamiento de todos los otros medios posibles para la reparación de la injusticia*, pues, como hemos visto, la defensa sólo opera como un último recurso, espacio donde encuentra su justificación; e) *Proporcionalidad entre la culpa y la injusticia y el castigo que se inflinge*; f) *Seguridad moral del restablecimiento de la justicia*; g) *Recta intención en búsqueda del bien*, es decir, que la guerra no sirva de pretexto para la satisfacción de segundas intenciones; h) *El empleo de medios lícitos*, pues no caben las acciones inmorales dentro de una guerra justa; i) *La evitación de todo daño innecesario para el justo fin propuesto*; y, j) *La oportuna declaración de guerra hecha por la autoridad legítima y soberana*.

### III. Algunas ideas para la construcción y el mantenimiento de la paz

No es complicado concebir una estructura ideal que en caso de ser garantizada por el derecho internacional haga posible la consecución y el mantenimiento de la paz. El doctor Agustín Basave Fernández del Valle considera los siguientes lineamientos:<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 169.

<sup>16</sup> Cfr. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *op. cit.*, p. 162.



- a) El establecimiento de una jurisdicción obligatoria, que haga inevitable el sometimiento de todos los Estados a la misma, a efecto de dirimir las controversias que se susciten en las relaciones internacionales.
- b) Como lógica consecuencia del punto anterior, que aquel Estado que viole la obligación de someterse a la jurisdicción en cita, haga uso de la fuerza y provoque un conflicto armado, sea considerado *ipso facto* agresor sin derecho.
- c) Que el órgano ejecutivo de la estructura política de la comunidad internacional entre en acción inmediata en contra de ese perturbador de la paz.

El caso es que la situación descrita jamás ha podido realizarse a plenitud dentro de la comunidad interestatal, fundamentalmente por razones políticas. Del cúmulo de factores que obstaculizan el perfeccionamiento de la estructura política internacional, creemos importante destacar dos, sobre los que parece haber algún consenso en la doctrina: el primero, *la ausencia de un órgano que pueda garantizar eficazmente la seguridad en las relaciones internacionales*; el segundo, acaso el más grave, *la ausencia de una verdadera jurisdicción obligatoria en materia internacional*.

El Consejo de Seguridad es el órgano de la Organización de las Naciones Unidas en el que se deposita “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”.<sup>17</sup> El maestro Sepúlveda resume la función del Consejo en los siguientes términos: “se le asignó nada menos que el papel de guardián de la paz, con un gran número de facultades eminentemente ejecutivas [...] una función para casos de emergencia, que no se dan sino de tiempo en tiempo”.<sup>18</sup> La cuestión es que el Consejo de Seguridad *carece de fuerza propia para cumplir con sus funciones*, quedando a expensas de la que los Estados miembros accedan a proporcionarle. Si bien el artículo 42 de la Carta preceptúa que los países miembros tienen la obligación de poner a disposición del Consejo, de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, ayuda y facilidades que requiera, en última instancia, éstos no pueden ser forzados a prestar el apoyo de referencia.

Por otra parte, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad disfrutan de una prerrogativa que no se encuentra expresamente establecida en la Carta: una facultad de *veto* que les permite bloquear la adopción de una resolución válida. Sobra decir que esta “atribución” conculca uno de los principios rectores del derecho internacional, el de

---

<sup>17</sup> Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>18</sup> SEPÚLVEDA, César, *op. cit.*, pp. 242 y 243.

la igualdad jurídica de los Estados, y que todos los intentos por justificarla racionalmente acaban reducidos a fórmulas que, de una u otra manera, admiten el imperio de la ley del más fuerte. Así, por ejemplo, Sepúlveda afirma que el veto “ha sido el precio pagado para obtener la cooperación de las Grandes Potencias en la organización internacional de Estados y no parece ser un precio excesivo”. No podemos estar de acuerdo con tales argumentos; basta decir aquí que lo que esos Estados poderosos se reservaron fue, en un punto extremo, la facultad de violar, cuantas veces así lo deseen, el orden internacional. No hay dudas sobre la coercibilidad del derecho internacional, el *quid* del problema es que no se ha establecido un poder coactivo permanente que funcione al margen del arbitrario veto de esas cinco potencias injustamente privilegiadas.

El segundo aspecto al que nos referíamos es la ausencia de una jurisdicción obligatoria para todas las personas de derecho internacional público. La Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, no ha cumplido enteramente con la función que le fue encomendada debido a esta carencia elemental. Si bien es cierto que el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas obliga a los Estados miembros “a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”, el artículo 36 del Estatuto de la Corte vuelve prácticamente inoperante el dispositivo, pues estipula que los Estados *podrán* declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado *que acepte la misma obligación*, la jurisdicción de la Corte sobre las materias que el propio Estatuto establece, es decir, que se deja al arbitrio de los miembros el emplear o no el procedimiento jurídico, con lo que la Corte en su función pierde la seriedad de la que debe disfrutar cualquier juzgador.

Esta manera potestativa de entender la justicia internacional se desprende del criterio que distingue entre los conflictos internacionales derivados de diferencias jurídicas y los que tienen carácter político. Las primeras, se dice, son aquellas que podrían resolverse mediante la simple aplicación del derecho vigente, en tanto que las segundas se considera que rebasan los límites jurídicos, dependiendo su solución, por consiguiente, de medios diplomáticos y políticos. Pero la diferencia en comento debe rechazarse por falsa y perjudicial. Falsa, porque “los conflictos reúnen a la vez un tamiz político y una dimensión jurídica”.<sup>19</sup> Perjudicial, porque rebaja la dignidad de la estructura jurídica, confinándola en forma injustificada a resolver únicamente los asuntos de poca importancia. Todos los conflictos son políticos, entre otras cosas, porque involucran invariablemente a personas de derecho internacional público, y, al mismo tiempo, todos son jurídicos

---

<sup>19</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, (1993), *Derecho Internacional Público*, p. 177.

porque inconcuso podrían resolverse mediante la aplicación de los procedimientos correspondientes, si las condiciones estuvieran dadas para ello.

Ahora bien, se podría argumentar que para que éstas y otras condiciones que en la reflexión se tienen por necesarias para alcanzar y conservar la paz pudieran llevarse a la práctica, sería imprescindible que las grandes potencias renunciaran a la mayoría de sus privilegios, que admitieran sobre ellas un poder más fuerte que las controlara. Y sería normal ser pesimista respecto de esta posibilidad, pues tal situación ciertamente parece lejana. Pero —esto es fundamental— *no existe ninguna base lógica que nos lleve a concluir que este estado de cosas no puede cambiar, que nos diga que tiene que ser siempre de la misma manera*. La pretensión de mejorar el orden internacional de ningún modo puede estimarse auto contradictoria; es necesario, simplemente, mutar la noción de justicia imperante por otra que, siguiendo los trabajos de John Rawls, se identifique con la idea de *imparcialidad*.

El primer punto consiste en aceptar que la justicia como imparcialidad es una cuestión estrictamente política y superficial, que sólo propicia un entendimiento mínimo dentro de la organización, en este caso, de la comunidad internacional. La justicia como imparcialidad se aplica a “las principales instituciones políticas, sociales y económicas [...] que se disponen en un sistema unificado de cooperación social”.<sup>20</sup> Por lo tanto, evita pronunciarse sobre cuestiones álgidas, por ejemplo, sobre el inevitable choque cultural entre los pueblos, ya que la esperanza “es que, por este método de evitación, las diferencias existentes entre las visiones políticas contendientes puedan al menos moderarse”.<sup>21</sup> Se trata aquí sólo de rescatar los temas sobre los cuales es razonable que exista un acuerdo, decisiones poco controvertidas que en el ámbito interestatal se encuentran comprendidas en el *ius cogens*, los principios esenciales que orientan al derecho internacional, particularmente, el asegurar que todos los Estados se autodeterminen efectivamente y gocen de igualdad frente a la comunidad internacional. “Lo esencial es esto: se puede proporcionar una base públicamente reconocida para una concepción de justicia [...] si se toma como un asunto práctico político, no como concepción moral general”.<sup>22</sup>

La justicia como imparcialidad se sustenta en *ideas intuitivas*, implícitas en el propio funcionamiento de la comunidad internacional. Pongamos un ejemplo: el principio romano *pacta sunt servanda* es la base del derecho de los tratados, aunque su obligatoriedad no pueda desprenderse

---

<sup>20</sup> RAWLS, John, (2002), “Justicia como imparcialidad: política, no metafísica” en *Doce textos fundamentales de la ética del siglo XX*, p. 190.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>22</sup> *Idem. supra* nota 20.

lógicamente de ninguno de ellos, como la Carta de las Naciones Unidas,<sup>23</sup> que estipule que *lo pactado debe siempre cumplirse*, pues éste necesitaría, a su vez, de otro superior que le instituyera el mismo principio. Se trata entonces de un principio básico, fundamental, aceptado por los Estados, al menos *in abstracto*, sin discusión. Rawls apunta que en una sociedad democrática moderna “la idea intuitiva clave fundamental, en el seno de la cual se conectan sistemáticamente las otras ideas intuitivas básicas, es la de la sociedad como un sistema justo de cooperación entre personas libres e iguales”,<sup>24</sup> y no encontramos ninguna razón que nos impida llevar la idea al campo internacional. La cooperación tendría ahí tres características: sería diferente del simple funcionamiento, por así decir, *orgánico* de la comunidad de Estados; incorporaría una noción de justicia, también intuitiva, basada en la reciprocidad o mutualidad, de la que se desprenderían principios que condicionarían los derechos y deberes básicos en el concierto de países; y, finalmente, tendría que especificar el bienestar o provecho racional que cada participante obtendría de ella.

Para concluir, es menester señalar que este nuevo acuerdo tácito no podría funcionar si no corrigiera los problemas que aquejan al resto de los “contratos”, sobre todo los relativos a la posición que guardan las partes otorgantes en el momento de la “celebración”, que no es nunca igualitaria y libre, sino fruto de la coacción y el anhelo de sobrevivencia. Por ello, es preciso fijar, al decir de Rawls, una *posición originaria* que permita pensar a todos los Estados en condiciones de igualdad, un *no lugar* del que se puedan obtener criterios normativos, mediante el establecimiento de un *velo de ignorancia* que evite que los países poderosos aprecien —y por tanto aprovechen— su privilegiada situación, en otras palabras, “encontrar un punto de vista separado de, y no deformado por, los rasgos particulares y las circunstancias del omniabarcante sistema de trasfondo, desde el cual se pueda alcanzar un acuerdo justo entre personas libres e iguales”.<sup>25</sup>

De esta forma sería posible alcanzar el ideal concebido por el filósofo de Baltimore: sobre la base del respeto mutuo, y unidos por un querer común razonable, propiciar una comunidad de países cooperantes entre sí.

---

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 2, número 2, de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>24</sup> RAWLS, John. *op. cit.* p. 200.

<sup>25</sup> *Idem*, p. 206.

## IV. Bibliografía

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, (1985), *Filosofía del Derecho Internacional*, México Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición.

CASTELLANOS, Fernando, (1994), *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México: Editorial Porrúa, 34ª edición.

ORTIZ AHLF, Loretta, (1993), *Derecho Internacional Público*, México: Editorial Harla, 2ª edición.

PETIT, Eugène, (1994), *Tratado Elemental de Derecho Romano*, José Ferrández González (traductor), México: Editorial Porrúa, 11ª edición.

RAWLS, John, (2002), "Justicia como imparcialidad: política, no metafísica" en *Doce textos fundamentales de la ética del siglo XX*, Carlos Gómez (comp), Madrid: Alianza Editorial, 1ª edición.

SEPÚLVEDA, César, (1964), *Derecho Internacional Público*, México: Editorial Porrúa. 2ª edición.

VITORIA, Francisco, (1947), *Las Relecciones Jurídicas de Vitoria II*. Rafael Aguayo Spencer (comp). México: Editorial Jus, 1ª edición.

XIRAU, Ramón, (2005), *Introducción a la Historia de la Filosofía*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 13ª edición.